

Tal vez la mayoría de nosotros conozcamos a Antón Chéjov por sus famosos cuentos; pero este eminente escritor es el artífice de una de las frases que mejor podrían recoger el sentir manifestado por los ponentes y la conferenciante de la mesa “Penas de larga duración como alternativas a la pena de muerte (II)” del I Congreso de jóvenes investigadores contra la pena de muerte y las penas crueles. La cita a la que me estoy refiriendo es la siguiente: *La pena capital mata de inmediato, mientras que la cadena perpetua lo hace lentamente. ¿Quién es más verdugo? ¿El que te mata en pocos minutos o el que tarda toda una vida?*

¿Qué se entiende por penas de larga duración? Esta pregunta va a ser fundamental para centrar la reflexión sobre la que se articulan todas las intervenciones que constituyen esta mesa. A este respecto, habría que adelantar que están padeciendo una pena de larga duración todas las personas condenadas a una pena privativa de libertad superior a cinco años.

Una vez establecido el punto de partida, son numerosas las alusiones y las intervenciones completas que abarcan el tema de la controvertida pena de prisión permanente revisable. En este sentido, la Ley Orgánica 1/2015, 30 de marzo que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, fue la que introdujo esta sanción penal objeto de reflexión. Nos encontramos ante una pena que, sin duda, es controvertida porque, de acuerdo a lo expuesto por los ponentes y también al sentir generalizado de la doctrina, sería una pena inconstitucional que utilizaría esta nomenclatura en lugar de la de cadena perpetua para salvar el obstáculo constitucional. Son varios los artículos del texto constitucional con los que colisiona la introducción de esta medida. Sin embargo, es especialmente reseñable la vulneración del art. 25.2 que marca la finalidad de la pena: la reinserción social. Atendiendo a la literalidad del precepto, se entiende que esta no es la única finalidad de la pena, pero que ninguna de las otras finalidades con las que convive podrán impedirle. Tanto es así que una pena caracterizada por la deshumanización, cuya introducción no está justificada (¿por qué en el año 2015?) y que le arrebató al interno toda la esperanza ha encontrado su aval en la STC de 6 de octubre de 2021. En el año 2015 se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, que fue presentado por 50 diputados, al entenderse que atentaba contra algunos artículos de la Constitución, como el 10, el 15, el 25.2, entre otros. La citada sentencia del Tribunal Constitucional señala, en respuesta a este recurso, que no se vulnera la prevención especial positiva por ser una pena revisable, y por estar ligada

a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. A su vez, en la sentencia se señala que “el tratamiento y el régimen penitenciarios que se aplican al condenado se adaptan en todo momento a sus circunstancias personales y a su evolución personal”. Asimismo, se alude a la ya repetida idea por parte de los defensores de esta medida de que es una pena vigente en otros países de nuestro entorno. Eso sí, obviando que los años de encierro mínimos para comenzar a revisarla son inferiores a los previstos en la legislación española. Dicho esto, se manifestó en las ponencias el rechazo a esta decisión del Tribunal Constitucional de avalar la medida.

Otra de las cuestiones que se abordaron en las distintas ponencias fue la posibilidad de que existieran otras cadenas perpetuas que también podríamos encontrar en el Código Penal y que no están sujetas a revisión. En este sentido, se hizo especial hincapié a la modificación, del año 2003, del art. 76 y que consagró el límite máximo de la pena de cárcel en cuarenta años. También se añadieron, en plena consonancia con lo anterior, otros requisitos que dificultan e impiden el acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Esto equivale a decir que los cuarenta años terminan cumpliéndose prácticamente de forma íntegra e implicaría que, antes de la introducción de la prisión permanente revisable, ya estaba vigente una cadena perpetua; aunque no apareciera así caracterizada, ni utilizando un eufemismo, en el Código Penal.

Igualmente, a lo largo de las intervenciones se puso de manifiesto un asunto en el que la doctrina ha venido insistiendo: quince años suponen el tiempo en prisión que separa lo aceptable de lo degradante. Las penas privativas de libertad superiores a quince años nos llevan necesariamente a la degradación de la dignidad humana del interno.

Por todo lo dispuesto, y conectando con lo establecido por la profesora Rodríguez Yagüe, que inauguró con su conferencia esta mesa, se podría apostar para varias medidas en búsqueda de una mejora: la vía de los permisos de corta duración, una mayor utilización de los beneficios penitenciarios disponibles y la potenciación del medio abierto.

Finalmente, habría que señalar cuál es el principal desafío al que nos enfrentamos cuando se pretende ganarle el pulso al derecho penal deshumanizado, al de penas tan largas que tardan en matarnos toda una vida. Este reto lo encontramos en las mayorías sociales que, por múltiples factores, han asumido el discurso de la necesidad de un derecho penal cruel, pues en esta crueldad creen encontrar una seguridad que jamás ha conseguido reducir las

tasas de criminalidad. La sensación de seguridad y comodidad con el castigo, castigo que siempre imaginamos que recaerá en otros (por no percibirnos a nosotros mismos como posibles delincuentes, pero sí como potenciales víctimas) hace que la retribución se haya instalado en los imaginarios colectivos. Tal vez el sentido de congresos como este, que espero que tengan muchas más ediciones, se encuentre en buscar fórmulas de llegar a la ciudadanía y de desmontar el relato penal deshumanizado que ha acompañado al ser humano, en mayor o menor medida, en todas las épocas históricas. Cómo lograrlo será algo a lo que habrá que buscar respuesta en futuras ediciones y encuentros.